

tituido; pero otros muchos tienen probablemente lo contrario; y Lelsio dize, que no está en vto que se le de restitucion, lib. 2. cap. 17. dub. 9. num. 62. in fine. Vide illum. Y veanse otros Corolarios al intento en Azor, part. 3. lib. 6. cap. 14. §. Undecimo, por todo el.

Preguntará lo 4. Dentro de que tanto tiempo de- ba el menor pedir la restitucion in integrum?

136 Respondo: que la debe pedir dentro de quatro años, despues de cumplidos los veinte y cinco. Es comun de los DD. que citan, y figuen, Diana, part. 1. tract. 4. ref. 23. §. Deben. Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 9. doc. 10. num. 5. Lelsio citado, num. 64. y Azor, ubi supra, §. Queres. Y consta de la ley final, C. de temporibus in integr. restit. de la Clementina vnica, da restit. in integrum, y de la ley 18. tit. fin. partit. 6.

137 Pero es de advertir, que dichos quatro años se los conceden dichos Derechos à los menores, para que dentro de ellos puedan intentar la demanda de la restitucion en los contratos en que fueron damnificados antes que llegassen à los veinte y cinco años cumplidos; pero no en aquellos contratos que celebraron en los tales quatro años, despues de aver cumplido los veinte y cinco; como lo notan dichos Azor, y Machado, y consta, ex leg. Doli mali exceptio, ff. de donationibus. Y la razon es; porque cumplidos los veinte y cinco años, cessa la menor edad, por la qual se concedió dicho privilegio: Ergo, &c.

Preguntará lo 5. Si la dicha restitucion in integrum, que pertenece à los menores, y pupilos, passa à los herederos de los tales?

138 Respondo, que passa à sus herederos, si los dichos menores, ò pupilos murieren dentro de los quatro años; pero no si murieren despues de passados los quatro años. Así lo tiene, con Bartulo, Iasson, Afflictis, Oldrado, Celar Ursino, y Dyno, Diana, part. 1. tract. 4. resol. 23. §. Et huiusmodi, y consta de muchas leyes, que cita el dicho. Vide illum.

Preguntará lo 6. Quienes gozan del dicho privilegio de la restitucion in integrum, además de los pupilos, y menores, ò ad instar de estos?

139 Respondo, que gozan tambien del dicho privilegio; lo 1. las Iglesias, Hospitales, y demás lugares pios, ex cap. 1. §. 2. de restitutione in integrum, lib. 6.

140 Lo 2. La Republica de qualquiera lugar, ex leg. 4. C. quibus ex causis maiores in integrum restituantur. Lo 3. el Principe Supremo, en quanto à enagenar los bienes del Principado, porque estos pertenecen à la Republica.

141 Lo 4. La Universidad de los Estudios, segun Panormitano, Gregorio Lopez, Maranra, y otros muchos. Y lo mismo dizen muchos, de los rucos, como mugeres, y Labradores; y de los Soldados, y de los que estan ausentes, por causa de la Republica, los quales citan, y figuen, Lelsio, lib. 2. rep. 17. dub. 9. num. 66. y 67. Villalobos, part. 2. tr.

19. dif. 11. num. 7. y Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 9. doc. 10. num. 8. 9. y 10. Vide illos, principalmente à Machado.

Preguntará lo 7. Si quando los menores, ò los que gozan del privilegio de estos, intentan la restitucion, puedan repetir no solamente la cosa, sino tambien los frutos, sacando la costa?

142 Respondo afirmativamente, y esto no solo en los contratos gratuitos, sino tambien en los onerosos, como consta de la ley Quod si minor, §. Restitutio, ff. de minoribus.

143 Imò, lo dicho no solo tiene lugar en el fuero externo, sino que tambien es licito en el fuero interno de la conciencia: como con Covarrubias, y otros, lo tiene Villalobos, ubi supra, num. 9. contra Molina, y Lelsio. Y la razon es, porque aliàs no fuera justa la dicha ley; sed sic est, que la dicha ley es justa, porque se funda en presumpcion de dolo: Ergo, &c.

144 Bien es verdad, que si no hubo dolo en la realidad; no estará el contrayente con el menor obligado en conciencia à restituir los frutos al menor: porque las leyes, que se fundan en presumpcion, no obligan en conciencia, quando cessa la presumpcion, como se probò en el tratado de leyes, cap. 7. dif. 3. num. 307. Vide ibi. Y vease tambien el num. 310.

SECCION SEXTA.

De las obligaciones de los Señores, y Superiores para con sus Criados, y Subditos: y al contrario.

Dividiré esta Seccion en dos Partes, por causa de claridad. En el 1. trataré de las obligaciones de los Amos, Señores, y Superiores, para con sus Criados, Esclavos, y Subditos: y en la segunda al contrario.

§. I.

De la obligacion de los Señores, y Superiores para con sus Criados, y Subditos.

Preguntará lo 1. Si los señores, y superiores están obligados à tener cuidado de sus criados, y de los subditos, y sugetos à sí?

1 Respondo afirmativamente. Así lo supone como cierto, con Azor, y Filiucio, Trullench, in Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 6. num. 1. y es comun de los DD. Y la razon es, porque son cabeza de los dichos, y hazen vezes de padres para con ellos: por lo qual los señores, y superiores, que son notablemente negligentes à cerea del cuidado, y salud de sus subditos, y domesticos, pecan gravemente, segun aquello del Apostol, 1. ad Timoth. 5. Si quis suorum maxime domesticorum fidem non habet, infidelis est, & infideli deterior.

2 De aqui se sigue lo 1. que pecan gravemente los señores, que quanto es en sí no tienen cui-

cuidado de que los criados se abstengan de pecados, confiesen, y comulguen en tiempo de precepto, aprendan la Doctrina Christiana, ayunen, oyan Misa, y guarden los demás Preceptos del Derecho Natural, Divino, y Humano. Así lo tiene, con Azor, Filiucio, Angelo, Sylvestre, Tabiena, Armilla, Trullench, y otros comunmente, Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 2. num. 1. Imò, dize, que esta obligacion le incumbe al señor, como à padre de familias que es, y verdadero señor de su casa, y familia, y que esto es constante, è indubitable doctrina de los DD.

3 Pero utrum, peque el amo, que sin causa justa obliga à su criado à trabajar en cosa incompatible con el ayuno, pudiendo comodamente dexarla para otro dia: Niegalo, con Sanchez, y Fagundez, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 141. contra otros. Vide illum. Y vease dicho Machado numer. 2.

4 Siguele lo 2. que los señores, que à sus criados les permiten la ocasion de pecar, ò que no corrigèn à los que gravemente pecan, pecaran mortalmente en esto, pues no tienen cuidado de ellos, y faltan à esta obligacion.

5 Imò, tendrá obligacion à despedirle, si puede hazerlo con esperança de fruto, y sin notable incommodo suyo: porque como dicho es, al señor le incumbe obligacion de cuidar de sus criados. Pero si se persuadiese que quedandose en casa se ha de enmendar, ò que no ha de enmendarle fuera de ella, ò necesitasse gravemente de su servicio, no tendrá obligacion à despedirle, sino à corregirle quanto buenamente pueda: como con Azor, Angelo, Sylvestre, Tabiena, Rosela, Armila, Bonacina, Navarro, Filiucio, y otros, lo tiene dicho Machado, doc. 1. num. 2. y consta, ex cap. Quantumlibet, cap. Quoad nos, & cap. Sicut, §. Necessè est etiam, dist. 47.

6 Siguele lo 3. que à fortiori estará obligado el señor à despedir de su casa à la concubina de su criado: como con Azor, Clavis Regia, Reginaldo, Filiucio, Soto, y otros, lo tiene Bonacina, tom. 2. circa 4. Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 8. num. 8. Y la razon es, porque en retenerla fomentaria en alguna manera el pecado del criado, y no se diria que tenia cuidado del.

7 Siguele lo 4. que los señores, y superiores pueden corregir, reprehender, y castigar los excessos de sus criados, y subditos: lo vno, porque esto es proprio de la potestad dominativa, que el Derecho les concede sobre todos los de su familia; como consta de la ley 3. in fin. tit. 17. partit. 4. de la ley 9. tit. 8. part. 7. y de otros Derechos, la qual potestad dominativa es muy temejante à la que tienen sobre sus hijos los padres: y lo otro, porque los amos, y superiores pueden usar de los medios, que se ordenan à la salud de sus subditos; sed sic est, que estos medios son la reprehension, correccion, y castigo, como sea moderadamente, y no se exceda en el modo: como con Gregorio Lopez, Molina, Azob-

do, Santo Tomás, Trullench, y la comun de DD. lo tiene Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 1. num. 1. Ergo, &c.

8 Debe empero irse con mucho tiento en la correccion, y castigo de los criados libres: como bien, con Molina, dicho Machado: Imò, pecarán los señores, que dizen injurias graves à los criados, como llamarlos diablos, perros, &c. segun Trullench, Bonacina, y otros. Y la razon es, porque en esto hazen contra el proprio officio, por el qual se les prescribe el cuidado de los criados.

9 Siguele lo 5. que los Parrocos, que no residen, ò que no administran los Sacramentos à sus Ovejas, ò que son negligentes en esto, ò que no oran por el Pueblo, que les está sugeto, y encomendado, que no aplican por el el Sacrificio de la Misa, que no predicán por sí, ò por otros, ò que no visitan à los enfermos, pecan gravemente, porque no tienen cuidado de sus subditos, ò de las ovejas, que están encomendadas à su cuidado; pues en las dichas cosas consiste el principal cuidado, y officio de los Curas para con sus Subditos, y Feligreses, segun el Tridentino, sess. 5. cap. 2. y sess. 23. cap. De reformat. & sess. 14. cap. 4. & 7. y en otras muchas partes. Veanse Reginaldo, tom. 2. lib. 20. cap. 5. sect. 3. num. 68. Pollevino, cap. 1. Filiucio, tract. 28. cap. 5. quest. à num. 100. y Trullench, in Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 8. à num. 8. ad 14.

10 Imò, pecarán gravemente los Parrocos, si no vivieren exemplantemente, dando buen exemplo à sus subditos: si no administraren con cuidado los bienes, y rentas de las Iglesias, y Lugares pios: si no guardaren, y tuvieren à buen recado las escrituras, y demás instrumentos en favor de las Iglesias, y causas pias: si fueren negligentes en assentar en los libros los bautizados, casados, &c. porque en todo lo dicho barian contra su officio, y faltarian al cuidado, que deben tener de sus subditos.

11 Pero à cerca de lo dicho, y que penas incurran los Parrocos que no residen, y como se deba proceder contra ellos; y si para ausentarse de su Curato (dexando substituto idoneo) los meses que les permite el Concilio, sea necessaria la licencia del Obispo: Y si quando tiene causa justa, y la necesidad es notoria, pueden ausentarse para mas de dos meses sin pedir licencia al Obispo? Y si quando debe pedirla, bastará el que sea petita, & non obtenta: Y si es necessario que la tal licencia se inscripca? Y si pueden los Parrocos ser Provisores, Vicarios, Fiscales, Rectores, cuidar del Seminario, faltando à la residencia de sus Curatos mas tiempo del que les permite el Concilio? Y si podrán ausentarse, y gozar los frutos del Curato, por causa de defender el derecho que le compete en el tal Beneficio, ò por causa de enseñar, ò por causa de estudiar en alguna Universidad, siete, ò à lo menos cinco años? Y si deban sugetarse al Obispo quando este pretendiese examinarlos de nuevo? Y que penas incurran los Parrocos concubinarios? Y si pueden ser obligados por el Obispo à que asistan

al Concilio Diocesano? Puede verse en nuestro tomo de Obispos, donde se disputa difusamente todo lo dicho, desde la pag. 294. hasta la 316.

12 Y si deban pagar la quarta Canonica, y de qué bienes? Y si se deberá dicha quarta à los Obispos sucesores desde el tiempo que vacò la Iglesia? Y si puedan ser compelidos à pagar el canónico subsidio, por qué causas, y en qué tanta caridad, y si el Obispo pueda pedirle muchas veces, ò solamente una? Y otras cosas tocantes à lo dicho, pueden verse en dicho tomo, à pag. 316. ad 323.

13 Siguese lo 6. que los Obispos, que no residen, que no predicán à su Pueblo, que no visitan, que no cuidan de la salud de su Rebaño, y otras cosas propias de su oficio en orden à los subditos, pecan gravemente, supuesta la gravedad de la materia; porque como dicho es, los superiores están obligados à cuidar de sus subditos, y à cumplir rectamente con el oficio que les está cometido. Quales empero sean las obligaciones de los Obispos en orden à sus subditos, puede verse en dicho nuestro tomo, à pag. 366. ad 387. y las obligaciones en orden à sí mismos, à pag. 351. ad 358. y lo que toca à la residencia, à pag. 359. ad 365. donde se puede ver.

14 Lo que se ha dicho de los Parrocos, y Obispos, puede aplicarse à los Prelados Regulares, *proportione servata*; pues los Prelados Locales son como Parrocos de sus subditos, y los Provinciales como Obispos, como se puede ver en nuestro Ventilabro, pag. 82. num. 173.

15 Y si fuera de esto, pecan tambien los Prelados Regulares, que no cuidan que sus subditos observen la Regla de su Orden: los que mandan à sus subditos alguna cosa contra el Derecho Divino, Natural, ò Positivo: los Prelados que gastan alguna cantidad considerable en vnos vanos, superfluos, ò torpes: y los que dan licencia à sus subditos para que gasten alguna cantidad notable en dichos vnos torpes, vanos, y superfluos, y por consiguiente sin justa causa, porque en todo lo dicho faltan à la obligacion de su oficio, y al cuidado que deben tener de sus subditos. Veanse Sanchez, *in Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 2. y 3. y lib. 7. cap. 9. num. 22. 24. y 27. y cap. 22. num. 2. y Machado, tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 1. doc. 3. 6. y otros. Veanse tambien en el lib. 5. part. 3. tract. 2. doc. 10. por todo el.*

16 Siguese lo 7. que pecan mortalmente los Juezes, que no tienen la suficiencia de letras, y requiere su ministerio: y si por esse defecto errassen el pleyto, demás de pecar mortalmente, estarán obligados à restituir los daños causados de su ignorancia, y no debe ser absuelto mientras no dexare el oficio, ò estuviere en animo de dexarle. Peca tambien gravemente usurpando la jurisdiccion agena à sabiendas, y son irritos todos los actos que hiziere.

17 *Imò*, pecan tambien en vender el arbitrio: y dezir lo contrario está condenado por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion 26. Pero

*utrum*, estén obligados à restituir lo que reciben por el arbitrio? Veanse en nuestro tomo de las Propos. condenadas, sobre la dicha, à num. 145. ad 169. à pag. 17. de la 2. impres. y allí à num. 164. qué es lo que puedan recibir licitamente de los Juezes, y quales? Y si puedan recibir dinero por anteponer la causa de vno à los otros litigantes, ò si esté comprehendido en la dicha condenacion la sentencia que lo afirma? à num. 168. Y la razon de lo dicho à nuestro intento es, porque los Juezes son superiores de los litigantes, y deben atender à la justicia de cada vno; y por consiguiente, faltarán à la obligacion de su oficio en perjuizio de sus subditos, sino supieren lo necesario para exercerlo, si se usurpan la jurisdiccion que no tienen, ò si vendieren el arbitrio. Veanse Machado, tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 1. doc. 2. 3. 8. 9. y 10.

18 Siguese lo 8. que pecan mortalmente los Inquisidores, que exceden la potestad de su oficio: y los que por modos ilícitos reciben dineros; y los que contra justicia, y conciencia, por odio, amor, interés, ò qualquiera respeto humano dexaren de proceder contra aquellos que lo debian hazer: y los que no guardan el secreto en las cosas tocantes al Tribunal: *Imò*, en los tres primeros casos incurren en descomunion mayor; como consta, *ex Clement. 1. de hereticis. ex cap. Nolentes, §. Et tam ipsorum, de heretic. Clement. citat. & ex cap. Multorum, §. Verum, de heretic.* Y en el caso ultimo, aunque no incurren en descomunion, faltan empero à vn precepto de santa obediencia Pontificio; como consta, *ex cap. Statuta, §. Ut & eorumdem, de heretic. in 6.* y como sea en materia de suyo tan grave, es fuerza que sea pecado grave, además que en esso faltarian al juramento que hazen de guardar secreto. Y la razon à nuestro intento es, porque en esso faltarian à la obligacion de cuidar de sus subditos en orden à las cosas de la Fè, pues no las tratarian como se debe, y conviene para su mejor efecto.

19 Pero *utrum*, incurran en descomunion mayor los Inquisidores, que reciben algunas cosas de comer, ò beber? Veanse lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, tract. 1. conf. 1. sobre la Propos. 26. de Alexandro, num. 167. pag. 20. de la 2. impres. Y veanse Machado, tom. 2. lib. 4. part. 5. tract. 2. doc. 10. por todo el.

20 Y veanse tambien el mismo doc. 11. num. 3. donde dize, que el Fiscal de la Inquisicion pecará, y contravendrá à las obligaciones de su oficio, molestando, coludiendo, ò prevaricando; y que deba jurar de calumnia en el fin de la acusacion en las causas de la Fè. *Vide illum.*

21 Siguese lo 9. que los Principes, que dan los oficios à los no idoneos, ò à los malos Ministros, pecan contra justicia, con obligacion de restituir: y si los dan à los idoneos, dexando à los mas dignos, pecan, y de ordinario mortalmente, aunque no están obligados à restituir, porque hazen contra la obligacion de su oficio, y cuidado que deben tener

ner

ner para con sus subditos, y contra la fidelidad que deben à la Republica, por la qual están obligados à constituir Ministros los mas idoneos, y de lo contrario queda la Republica gravemente damnificada. Lo qual se entiende de los oficios mayores, que tienen adjunta jurisdiccion, y de los quales pende mucho la Republica, como son Virreyes, Corregidores, Consejeros, Secretarios, &c.

22 *Item*, pecan los Principes, que condenan sin conocimiento de causa, que permiten en su Reyno libertad de conciencia, que aplican à su Fisco los bienes de los naufragantes, sino es que aya pasado suficiente tiempo, en que no pidiendolos los dueños, se tengan por derelictos, porque para esto vitimo ay vna descomunion en la Bula de la Cena: y porque en todos los dichos casos parece no cuidarian de sus subditos, y faltarian à la obligacion que tienen de cuidar de ellos. Veanse Trullench, lib. 4. cap. 1. dub. 10. à num. 3. *vsque ad 10.* Y en especial el num. 8. donde disputa eruditamente, si los Reyes, y Principes puedan vender los oficios de sus Estados. Y Machado, tom. 2. lib. 6. part. 1. tract. 1. por todo el, especialmente el docum. 15. Y lo mismo dize de los Duques, Marqueses, y otros Titulos, que de los Reyes, y Principes, *dict. tom. 2. part. tract. 2. doc. 1. num. 4.*

23 Siguese lo 10. que pecan mortalmente los DD. y Maestros, que enseñan cosas nocivas al alma, como contra la Fè, ò buenas costumbres: ò que magnifican de tal suerte las cosas profanas, y caducas, que parezca despreciar las que pertenecen à la Fè, y buenas costumbres: y los que de industria enseñan cosas falsas, como verdaderas; y los que apartan los Estudiantes de que oygan a otros DD. ò Maestros, con injuria de los tales Maestros, ò con daño de los mismos, ò de los tales discipulos: y si piden mayor estipendio del justo en cantidad notable: y si se ponen à enseñar, sin ser idoneos para ello, *ex cap. 1. de Magistris*: y si no se acomodaren à la capacidad de los discipulos, pues en lo contrario pueden ser causa de notable daño: y si negassen las insignias, ò grados de Doctor à los dignos, ò le diessen à los indignos, especialmente en la Theologia, Derecho Canonico, Civil, y en la Medicina; porque en la Filosofia, quizás no seria mas que pecado venial, segun Cayetano. Y finalmente, si admitiessen en su Escuela à los Estudiantes de malas costumbres, pudiendolo buenamente impedir. Así lo tiene Trullench, con otros, *ubi supra, dub. 11. num. 2.* Veanse otras dificultades à cerca de los Maestros, y DD. en Machado, tom. 2. lib. 6. part. 6. tract. 1. doc. 1. y los privilegios de los dichos en el mismo docum. 2. *Vide illum.*

24 Siguese lo 11. que pecan gravemente los Abogados, que sin ser idoneos exercen el tal oficio; *ex leg. Nemini, ff. de advocat. divers.* Santo Tomás, 2. 2. *quest. 7. art. 2.* Y los que defienden causa, que juzgan ser injusta, y con obligacion de restituir los daños à la parte contraria, y à la feya, sino la advirtió de lo dicho, y los que perdidon la cau-

la justa de su parte, por su ignorancia, ò negligencia; y los que por dilaciones demasadas, ò sobornos ilícitos de los testigos, hazen à la parte contraria notable daño, y quedan con obligacion de restituir los daños que huvieren causado: y los que los secretos de su parte los revelan à la contraria; y los que no quieren socorrer al pobre con su patrocinio: y los que llevan immoderado salario en cantidad notable, ò que reciben lo que no se les debe, ò favorecen à la parte contraria: y los que pactan que se les ha de dar vna quota de la litis, como la mitad, tercera, ò quarta parte, &c. porque esto está prohibido en Derecho, *leg. Sumptus, ff. de pactis, & leg. Litem, C. de procuratoribus*. Podrán empero pactar, que se les de cierta cantidad por su trabajo, ora se gane, ò se pierda el pleyto. La razon à nuestro intento de todo lo dicho es, porque los Abogados son como superiores de sus clientulos; y así tienen obligacion de su oficio à cuidar de ellos, y en todo lo dicho faltarian à su obligacion. Veanse Machado, tom. 6. lib. 6. part. 3. tract. 1. por todo el, que dize lo mismo *proportione servata*, de los Fiscales, Relatores, y Procuradores. *Vide illum.* Y veanse en dicho Autor, en el tratado 2. por todo el, las obligaciones de los Escribanos, y Secretarios. Y en el trat. 3. las de los Alguaziles, y Guardas de Aduanas, y Puertos Secos.

25 Siguese lo 12. que los Médicos pecan gravemente en los siete casos siguientes: lo 1. si no taben, ò no curan segun los preceptos del Arte, ò si no visitan quando es necesario, ò que no estudian, quando se ofrece vna cura extraordinaria, ò delicatosa: lo 2. si dan medicamentos dudosos, ò desamparan el enfermo, ò cortan algun miembro quando no es necesario, ò le sangran quando no le deben sangrar: lo 3. si no amonestare al enfermo (por sí, ò por otra persona) que se confiese, quando es la enfermedad de peligro, segun la Constitucion de Pio V.

26 Lo 4. si aconsejare, ò concediere por la salud del cuerpo algunos medicamentos, que sean dañosos al alma, como la polucion, ò copula ilícita, la embriaguez, ò el aborto. Però à cerca desto veanse lo que diximos en nuestro tomo de las Propos. condenadas, sobre la Propos. 34. de Inocencio, especialmente num. 40. y desde el num. 55. pag. 429. 431. y 432.

27 Lo 5. si no desengañare al enfermo de que se muere, quando juzgare que ha de aprovecharle el tal desengaño para salir de algun pecado mortal, ò para componer algunas enfermedades, ò que le seria al enfermo de grande utilidad, y bien.

28 Lo 6. si llevaren demasado estipendio en cantidad notable, ò si estando asalariado por el publico, con pacto de no recibir fuera de esso otra cosa, y la recibieren, salvo si lo compensaren con mas frequentes visitas, y diligencia especial. Y lo 7. si no quissellen curar graciosamente à los pobres, que no tienen con que pagar, en la extrema, ò gra-